

4.—Derechos y obligaciones de un Estado para con los extranjeros que residen en su territorio.

386

Ningun Estado tiene derecho de prohibir de un modo absoluto á los extranjeros, la entrada á su territorio, ó de cerrar el país al comercio general.

La civilizacion moderna ha reprobado el aislamiento de algunas naciones de Asia, como China y el Japon, y el comercio expansivo de los pueblos de Occidente ha destruido al fin esos ejemplos, raros en nuestra época, de ascetismo nacional. [Véase la nota del número 284.] Toda nacion tiene deberes que cumplir para con las demas, y necesita de su contacto para desarrollarse y progresar; la sociabilidad internacional es tan necesaria y tan inherente á la naturaleza y destino de los pueblos, como lo es la sociabilidad de los hombres entre sí para su existencia misma y para el perfeccionamiento de todas sus facultades.

387

Todo Estado tiene derecho para prohibir á determinados extranjeros, por motivos políticos ó judiciales, la entrada á su territorio.

Una exclusion de esta naturaleza la justifican motivos de seguridad y orden públicos que cada Estado puede calificar segun sus legítimos intereses. Tal prohibicion se refiere comunmente á determinados individuos y por consideraciones personales, pero no habria inconveniente en que se dirigiera contra todos los súbditos de una nacion si hubiere un motivo justificado y especialísimo, ó si la conducta de todos ellos fuese notoriamente inmoral ó perjudicial.

388

Todo Estado tiene libertad para expulsar, por motivos de orden público, á los extranjeros que residen temporalmente

en su territorio. Si estos han adquirido en el país un domicilio fijo, tienen derecho á la proteccion de las leyes lo mismo que los nacionales.

Segun el derecho público de todos los Estados, es permitido expulsar gubernativamente á los extranjeros perniciosos. Esta facultad de los Estados la reconoce el derecho internacional, pero deberá usarse de un modo justificado para que no se convierta en fuente de desavenencias de nacion á nacion, y para que no dé motivo de acusar á un Estado de malevolencia para con los extranjeros. Parece conveniente que los que han adquirido un domicilio legal en el país disfruten de las ventajas que este procura conforme á las leyes (Véanse los números 389 y 368.)

389

Cuando un gobierno prohíbe á un extranjero la entrada á su territorio sin motivo justificado, ó lo expulsa sin causa y en términos ofensivos, el Estado de que este es ciudadano tiene derecho de reclamar contra tal violacion del derecho internacional y de exigir satisfaccion si fuese necesario.

Como el Estado que impone la pena es el que debe calificar la justificacion de los motivos, será preciso que sean notoriamente infundados para que su conducta se considere como una violacion del derecho internacional y dé motivo á una reclamacion diplomática. Un celo excesivo por parte de un Estado que se cree ofendido en la persona de sus súbditos podria dar lugar á exigencias y reclamaciones incompatibles con la soberanía de los demas Estados.

390

Corresponde á cada Estado determinar si los extranjeros pueden, y con qué condiciones, adquirir propiedades raíces en el país ó ejercer en él alguna profesion.

Aunque esta materia es mas bien de derecho público, es preciso observar que la práctica casi uniforme de todos los países y la tendencia general son conceder á los extranjeros ambas facultades.

391

Los extranjeros tienen derecho á la proteccion de las leyes y usos del país en favor de sus personas, sus familias y sus bienes.

Véase la nota del número 385.

392

Ningun Estado tiene obligacion de conceder á los extranjeros privilegios ó derechos personales incompatibles con la Constitucion ó leyes fundamentales del Estado. Se exceptúan de esta regla los derechos de los Soberanos extranjeros y sus representantes.

Por ejemplo, un Estado cuyas leyes no reconocen los títulos de nobleza, no tiene obligacion de otorgar á los extranjeros los privilegios que por este carácter disfruten en su país. Igualmente si las leyes de un Estado admiten la nobleza, podrá reconocer á los extranjeros el título de nobles pero no otorgarles los privilegios que el derecho público solo concede á la nobleza de dicho Estado. (Véanse los números 130 y siguientes, 139 y siguientes y 195 y siguientes.)

393

Los extranjeros están obligados á respetar la Constitucion y las leyes del país en que residen; están sometidos á ellas, no en calidad de ciudadanos del Estado, sino porque deben obedecer á las autoridades y al gobierno del país.

Podrá haber casos en que un extranjero merezca ciertas consideraciones especiales que, sin embargo, no constituirán un privilegio, en atencion á que puede ignorar ó comprender imperfectamente las leyes y usos del país.

394

Los extranjeros que se hallan en un país como transeuntes no están sujetos á contribuciones personales. Deben, sin embargo, pagar los impuestos establecidos por el uso de ciertos servicios públicos, (correos, peajes, etc.) y puede exigirse de ellos una cantidad mínima en cambio del derecho de estar en el país.

Algunos países exigen este último impuesto; no lo creemos conciliable con las buenas ideas de la solidaridad internacional.

395

Los extranjeros que se hallan establecidos en un país ó que poseen en él propiedades raíces están, por regla general, sometidos lo mismo que los nacionales á todas las contribuciones directas é indirectas.

Véase el número 380.

396

Los extranjeros no están obligados al servicio militar. Podrá haber excepcion á esta regla, si fuese necesario defender una localidad contra bandidos ó salvajes.

El servicio militar es una obligacion de los ciudadanos que son los que disfrutan los derechos políticos; los extranjeros no naturalizados no están en este caso.

397

Los extranjeros tienen derecho de abandonar libremente el territorio en cualquier tiempo.

La anterior regla tendrá su aplicación si el extranjero no tiene responsabilidades criminales ó civiles segun las leyes del país. Nos parece fuera de duda la facultad de un tribunal de arraigar á un extranjero que se halla en este caso.

Esa facultad es una consecuencia lógica de la sujecion de los extranjeros á las leyes civiles y criminales del país en que residen.

398

Los bienes ó valores que forman parte de la fortuna ó de la sucesion de un extranjero pueden extraerse libremente del territorio del Estado; este no debe retener parte alguna de ellos ó gravarlos con impuestos especiales.

La civilizacion actual ha hecho desaparecer las inconvenientes esacciones que con el nombre de *jus albinagii*, *jus detractus* y otras, se cobraban todavía á fines del siglo pasado, á los bienes y sucesiones de los extranjeros.

La regla anterior se refiere á los gravámenes que puedan imponerse á los bienes de los extranjeros por el solo hecho de pertenecer á estos, pero de ninguna manera á los derechos generales de exportacion ú otros establecidos por las leyes sobre determinados objetos ó valores. Así, por ejemplo, si las leyes rentísticas de un país imponen derechos de exportacion á la plata ú oro acuñados, el extranjero que quisiese extraer en numerario el valor de su fortuna, debería pagar los referidos derechos.

5.—Del domicilio.

399

Es facultad de cada Estado fijar por sus leyes las condiciones con las cuales se adquiere, se conserva ó se pierde el domicilio en su territorio.

Esta regla está sujeta en su aplicación á las consideraciones de que se ha hablado en la nota del número 368. [Véase dicha nota.]

400

Independientemente de lo que dispongan las leyes locales

sobre adquisicion, conservacion y pérdida del domicilio, puede haber casos en que los Estados extranjeros consideren como domiciliado en otro país á uno de sus propios súbditos, ó bien á un súbdito extranjero. En la esfera del derecho internacional se considera como domiciliado en un país, al extranjero que ha manifestado por actos positivos su intencion de adquirir dicho domicilio.

Esta regla tiene grande importancia cuando se trata de saber qué consideracion merezcan á un Estado beligerante, sus propios ciudadanos ó los súbditos extranjeros que residen en el país del enemigo, principalmente para el efecto de determinar hasta qué punto estarán sometidos los bienes de estos á captura y confiscacion por parte de dicho Estado beligerante. La regla general que parece haber quedado establecida sobre este punto, es que se consideren domiciliados en un país á todos los extranjeros que hayan manifestado de algun modo inequívoco su intencion de domiciliarse en él. Se entiende por domicilio, "la residencia en un lugar determinado, acompañada de prueba positiva ó preventiva de permanecer en él por tiempo ilimitado." El domicilio, definido de esta manera por el juez norte-americano Rush, es el único que puede tomarse en consideracion en las cuestiones de derecho internacional. La permanencia en un país por un tiempo prolongado, los vínculos de familia adquiridos en él, el empleo del capital en su comercio, el ejercicio de los derechos políticos, etc., pueden ser hechos que comprueben esta clase de domicilio. [Véase Wheaton, elementos de Derecho internacional, parte 4ª párrafos 16 y siguientes; y Calvo, Derecho internacional cap. 9.]

401

Los empleados públicos vitalicios tienen su domicilio en el lugar en que ejercen sus funciones, siempre que este ejercicio exija una residencia continuada.

402

Los menores tienen el mismo domicilio que la persona de quien dependen.

403

La esposa tiene el domicilio del marido.

404

Los militares prisioneros en otro Estado conservan el domicilio de su país.

405

Los fugitivos ó emigrados, por revoluciones interiores, conservan el domicilio de su patria.

6.—Extradición y derecho de asilo.

406

Todo Estado tiene, en virtud de su independencia, el derecho de conceder á los extranjeros la libertad de residir en su territorio. Este derecho de acoger y proteger á los extranjeros, puede ejercerse aun cuando el país de su origen reclame ó pida su extradición.

Véanse los números 368 y 379.

407

La obligación de entregar á un Estado á sus criminales fugitivos ó á las personas acusadas de un delito, solo existe si hay tratados especiales de extradición ó si así lo exige la seguridad general. En este último caso, solamente deberán

ser entregados los reos de crímenes graves y cuando la justicia penal del Estado que pide la extradición ofrezca garantías bastantes de imparcialidad y de humanidad.

No están de acuerdo los publicistas sobre si es obligatoria la extradición de los criminales, cuando no hay entre las naciones tratados que la hayan estipulado. Sostienen esta obligación, Grocio, Burlamaqui, Vattel, Kent y otros, y la niegan Puffendorf, Klüber, Mittermaier, Heffter, inclinándose á esta opinión Wheaton y Calvo. La práctica general de las naciones es no consentir en la extradición si no están obligadas por tratados especiales, y por consiguiente, parece que esta práctica resuelve de hecho la cuestión.

Sin embargo, se han dado casos en que los Estados han acordado la extradición por ciertos delitos sin que estuviesen obligadas por un tratado, y quizá puede considerarse conveniente que los reos de crímenes atroces no encuentren asilo entre los demas pueblos, hoy que la facilidad y la rapidez de las comunicaciones podrian asegurar en muchos casos la impunidad. "El principio de extradición, dice Rouher, es el principio de la solidaridad, de la seguridad recíproca de los gobiernos y de los pueblos contra la ubicuidad del mal."

El uso de las naciones ha establecido no comprender en los tratados de extradición á los reos de delitos políticos ó puramente locales, á los de delitos leves, á los esclavos y á los propios ciudadanos de el Estado que fuesen reclamados por otro. Véase al fin de esta obra el tratado de extradición concluido entre México y los Estados-Unidos [Diciembre de 1861]. Art. VI.

408

Todo Estado tiene derecho de dar asilo en su territorio, á las personas acusadas de crímenes políticos. No está obligado á entregarlas ó á expulsarlas; pero tiene el deber de impedir que dichas personas abusen del asilo que les ofrece para amenazar el orden público y la seguridad de los demas Estados, y debe tomar las medidas necesarias para evitar los actos de esta especie.

Los delitos políticos solo interesan al Estado en que se cometen; las ideas ó empresas de un revolucionario pueden ser hasta simpáticas para los demas Estados. Un delito político, rara vez ó nunca, puede considerarse como delito universal. De aquí la práctica de las naciones de dar asilo á los refugiados por delitos políticos, y no consentir en una extradición que los expondria al odio implacable de los partidos en la guerra civil.

Pero si este asilo se convierte en una connivencia ó apoyo contra las instituciones y paz de un Estado, como sucedería si se permitiese á los refugiados continuar sus trabajos revolucionarios, tal conducta por parte de una nacion puede considerarse como un acto de hostilidad por parte del Estado ofendido y lo autorizaria para exigir una satisfaccion.

409

Cada Estado fija libremente las condiciones con que concede asilo á los fugitivos extranjeros; estos no tienen derecho de exigir que se les conceda dicho asilo.

410

En caso de abuso, el Estado que ha concedido el asilo tiene derecho, y aun deber, respecto de una potencia amiga, de retirar á un refugiado el permiso de permanecer en su territorio, ó de limitar este permiso de manera que no presente peligro al Estado de quien este depende.

411

Un Estado no tiene obligacion de consentir en la extradicion de sus propios nacionales que han cometido un crimen en el territorio de una nacion extranjera.

El Estado es, sin embargo, responsable de las ofensas hechas por sus ciudadanos contra el gobierno de una nacion extranjera. Respecto de los delitos del orden comun, deberá castigarlos, pues seria censurable ó inhumano que consistiese en la impunidad de los culpables solo porque son ciudadanos suyos y delinquieron en pais extranjero. Art. VI del Tratado de extradicion entre México y los Estados-Unidos.

412

La extradicion se verifica, por regla general, á expensas

del Estado que la pide. Por el contrario, el Estado que concede asilo, debe sufragar los gastos que este ocasiona.

Por ejemplo, no podria reclamar los auxilios que hubiese dado al refugiado que no tenia medios de subsistencia. Art. V del Tratado citado.

413

La extradicion puede ser condicional.

Por ejemplo, que no se imponga la pena de muerte al culpable, que no se le juzgue por algun delito político, etc. El Estado que admite estas condiciones debe respetarlas.